JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020-0079 se tiene señalada fecha para el día 23 de agosto de los corrientes a las 9:30 am, sin embargo, se evidencia por parte de este Despacho una causal de nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que dentro del proceso de la referencia se tuvo por no contestada la demanda a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías mediante auto del 25 de junio de 2021 fl. 47, por no allegarse dentro ni fuera del termino contestación a la demanda, sin embargo se avizora que el Despacho al enviar la notificación a través de correo electrónico a la demandada Porvenir S.A., lo remitió al correo electrónico notificacionesjuidicales@porvenir.com como se constata con la impresión incorporada al expediente a folio 46, siendo erróneo el correo mencionado pues realmente la dirección para notificaciones judiciales de la AFP convocada a juicio es notificacionesjudiciales@porvenir.com, lo que conlleva a una indebida notificación tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del CGP que reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Así las cosas y dado a que la parte no puede alegar o invocar dicha nulidad porque no se ha trabado legamente la Litis y dado que los autos ilegales no atan al Juez, se decreta de manera oficiosa por parte de este Despacho la nulidad de la notificación realizada el 24 de marzo de la anualidad que avanza, mediante correo electrónico fl. 46 y del auto que tuvo por no contestada la demanda proferido el 25 de junio de los corrientes fl. 47, como quiera que no fue debidamente notificada la accionada. En consecuencia se ordena que por secretaria se notifique a Porvenir

Pensiones y Cesantías, enviando copia de las piezas procesales correspondientes al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com, corriéndosele traslado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de 10 días, el cual comenzara a contarse transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje tal y como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se suspende la audiencia programada para el día lunes 23 de agosto de la presente anualidad a las 9:30 am. Cumplido lo anterior regrese el proceso al Despacho para lo pertinente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

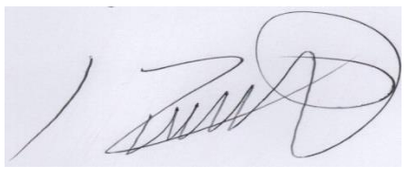

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 099** publicado hoy **24/08/2021**

La secretaria, MDG